

SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Freddy Vinicio Carrión Intriago, con CC 1103304687, en mi calidad de Defensor del Pueblo, domiciliado en la ciudad de Quito, en cumplimiento con lo dispuesto en el literal j), del artículo 6, de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en el que se señala que será competencia de la Defensoría del Pueblo presentar demandas de inconstitucionalidad a normas que afecten los derechos humanos; Dayana Avila Benavidez, con CC 1712521911, domiciliada en la ciudad de Quito en mi calidad de Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo; Harold Andrés Burbano Villarreal con CC. 0401225404 en calidad de Coordinador Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo de Ecuador; y, Ximena del Pilar Cabrera con CC 1720278520, domiciliada en la ciudad de Quito, en mi calidad de Directora Nacional del Mecanismo para la Prevención de la Violencia contra las mujeres y basada en género de la Defensoría del Pueblo, comparecemos ante su autoridad y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 436 de la Constitución de la República y del literal c) del artículo 75 y el artículo 114 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional planteamos la siguiente demanda de inconstitucionalidad que deberá ser resuelta por las y los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador y que deberá ser resuelta en función de los argumentos que presentamos a continuación:

I. DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO EMISOR DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA OBJETO DEL PROCESO

Las disposiciones jurídicas sobre las que se demanda la inconstitucionalidad fueron aprobadas por la Asamblea Nacional del Ecuador, razón por la que se deberá notificar la presente demanda al representante legal, judicial y extrajudicial del órgano legislativo, conforme lo dispone el Art. 80, numeral 2 literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) y el Art. 12 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, Señor César Litardo García en su calidad de Presidente de la Función Legislativa. La notificación será en el Palacio Legislativo ubicado en la calle Piedrahita entre Av. Colombia y 6 de diciembre, en la ciudad de Quito.

Por su parte, en calidad de colegislador se procederá a notificar al Presidente de la República, Licenciado Lenín Boltaire Moreno Garcés, conforme lo dispone el Art. 80, numeral 2 literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

OK

Constitucional. La notificación será en el Palacio de Carondelet, ubicado en las calles García Moreno y Chile, en la ciudad de Quito.

Finalmente, deberá notificarse al Señor Procurador General del Estado, Doctor Iñigo Salvador Crespo, en las oficinas de la Procuraduría General del Estado ubicadas en la Av. Amazonas y José Arízaga, en la ciudad de Quito.

II. DISPOSICIONES ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES

De manera histórica la tensión religiosa entre el enfoque punitivo del aborto y los derechos humanos de las mujeres no ha logrado resolverse; no obstante, esta tensión de larga data, no resuelta, no puede incurrir de manera directa en la garantía de los derechos humanos y en especial en los procesos de control y adecuación constitucional, en un Estado cuya Constitución establece como principio fundamental la ética laica (artículo 3, numeral 4). Por ello, se vuelve imprescindible para esta Institución Nacional de Derechos Humanos fundamentar a través de esta demanda de inconstitucionalidad, la necesidad imperante de que la Corte Constitucional solvete uno de los problemas de inconstitucionalidad del Código Orgánico Integral Penal de nuestro país que vulnera los derechos de las mujeres, adolescentes, niñas y personas con capacidad de abortar pertenecientes a las diversidades sexo genéricas.

En este sentido, la presente demanda tiene como pretensión la declaratoria de inconstitucionalidad por el fondo del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, en adelante COIP¹, en la frase “en una mujer que padezca de discapacidad mental”, en busca de una sentencia que se adecúe a los preceptos constitucionales.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas y los argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que existe una incompatibilidad normativa.

Previo a la fundamentación de los argumentos por los cuales esta Institución Nacional de Derechos Humanos considera que existe incompatibilidad del art. 150 numeral 2 del COIP con varios derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), es importante tener claro que el tema de fondo de la inconstitucionalidad de la penalización del aborto, no versa sobre una

¹ El COIP fue aprobado el 28 de enero de 2014, en septiembre de 2019 la Asamblea Nacional resolvió varias reformas legales, en las cuales se negó la aprobación de la reforma que incluía la no penalización del aborto en casos de violación.

discusión feto-mujer, versa sobre la discusión del ejercicio y garantía de derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, que fueron víctimas de una forma de violencia de género como la violación.

Es por ello que, conforme se demostrará, la norma jurídica que se alega inconstitucional vulnera los siguientes derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador (CRE): el derecho a una vida digna (artículo 66. 2 CRE), el derecho a la integridad personal (art. 66.3 CRE) que incluye: a) la integridad física, psíquica, moral y sexual, b) una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y c) la prohibición de tortura; el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (art. 66.4 CRE); el derecho al libre desarrollo de la personalidad (el art. 66.5 CRE); el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad (art. 66.9 CRE); el derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre la salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener (art. 66.10 CRE); el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 66.20 CRE) y el principio a la igualdad y no discriminación (artículo 11.2 CRE).

En esta línea, resulta pertinente recordar que, los Comités que supervisan el cumplimiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del ordenamiento interno ecuatoriano, han realizado varias recomendaciones en torno a la despenalización del aborto, así:

- La observación final contenida en las Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el tercer informe periódico de Ecuador, aprobada en su 58 sesión, celebrada el 30 de noviembre de 2012 recomendó “establecer excepciones a la penalización del aborto cuando el embarazo sea consecuencia de una violación”.
- La observación final contenida en las Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, sobre el sexto informe periódico del Ecuador, en su 3294ª, sesión, celebrada el 11 de julio de 2016 se recomendó revisar el COIP para incluir excepciones adicionales a la interrupción voluntaria del embarazo “cuando el embarazo sea consecuencia de un incesto o una violación, aun cuando la mujer no padezca de discapacidad mental, y en caso de discapacidad fatal del feto”.
- La observación final contenida en las Observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre el séptimo informe periódico del Ecuador, en su 1490 sesión celebrada el 28 de noviembre de 2016 en la que se recomendó al Estado “que vele por que las mujeres víctimas de una violación que voluntariamente decidan interrumpir su embarazo tengan acceso a abortos legales y en condiciones seguras”.
- La observación final contenida en las Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador, aprobado en su 2251 sesión, que tuvo lugar el 29 de septiembre de 2017 en el que se indicó que se estudie la posibilidad de despenalizar el aborto.

- La Recomendación General No. 35 sobre violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No. 19, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de 26 de julio de 2017, en el párrafo 29 recomendó al Estado que **se deroguen las disposiciones que penalizan el aborto**.
- En la visita a Ecuador, realizada del 17-26 de septiembre de 2019 por el Relator Especial de la ONU sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, se lamentó que la Asamblea Nacional haya votado por no despenalizar el aborto en casos de violación. Se señaló también que *“tal decisión expone desproporcionadamente a niñas y mujeres a un potencial tiempo en prisión y a un sufrimiento mental extremo que puede llevar al suicidio, como lo demuestra el muy triste caso de Paola Guzmán”*. Se alentó a las autoridades competentes que promuevan una legislación que cumpla con las numerosas recomendaciones pertinentes de los mecanismos de derechos humanos de la ONU.
- La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović en su Visita Oficial al Ecuador del 29 de noviembre al 9 de diciembre de 2019, recomendó: “a) Derogar los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal (2014) para garantizar que no se puedan presentar cargos penales en contra de mujeres y niñas que se someten a un aborto o en contra de los profesionales de la salud certificados y cualquier otra persona que realizan y brindan asistencia durante un aborto”.
- En el Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal 2017, en el párrafo 120.17 a Ecuador se le recomendó: “Impulsar la reforma del Código Penal para despenalizar el aborto (Noruega); derogar las leyes que penalizan el aborto en casos de violación, incesto y malformación fetal grave, y eliminar todas las medidas punitivas (Islandia); reformar el Código Orgánico Integral Penal en relación con la ampliación legal del aborto y su despenalización en casos de violación, incesto y malformación fetal grave (Eslovenia)”.

1. Incompatibilidad del artículo 150 numeral 2 del COIP con el artículo 66.3, 4 y 5 de la Constitución de la República – Sobre la discriminación, la integridad y violencia de género

La Constitución de la República reconoce y garantiza en el artículo 66.3, 4 y 5, los siguientes derechos:

3. El derecho a la **integridad personal**, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.



b) Una **vida libre de violencia en el ámbito público y privado**. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la **ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad** y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

(...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.

El artículo 150.2 del COIP establece que el aborto no se considerará punible cuando el embarazo sea consecuencia de una violación en una mujer con discapacidad mental. El COIP al penalizar el aborto por violación para todas las mujeres, si bien hace una distinción para las mujeres que tengan discapacidad, vulnera derechos de las mujeres ya que tiende a reforzar el rol de madres y el rol de cuidado que le ha sido asignado a este grupo poblacional.

Se considera que el derecho a la integridad personal que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, determinado en el artículo 66.3 literal a) de la CRE, sufre una profunda afectación durante y después de una violación sexual. En este punto resulta imperativo señalar que el derecho a la integridad no es un derecho exclusivo de las mujeres con discapacidad mental, sino de todas las mujeres: niñas, adolescentes, adultas, sin distinción o discriminación alguna. A través de la tipificación del aborto por violación, salvo la excepción establecida, se fuerza a las mujeres a ser madres, sin considerar la afectación que la violencia sexual y la maternidad forzada genera en su integridad física, psíquica, moral y sexual.

El derecho a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 66.3 literal b) de la CRE, es un derecho que debe estar garantizado para todas las personas en general. Según la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, párr. 312², se considera a la violencia sexual contra la mujer como tortura, señalando textualmente la Corte IDH:

(...) tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que los actos de violencia constituyeron una **violación sexual que por sus efectos constituye tortura**. (énfasis fuera de texto)

² Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004; Caso "Instituto de Reeducación del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004; Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004; Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005; Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006; Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015.

As
A

En esta línea, si el Estado no ha podido prevenir los actos de violencia, como la violencia sexual cometida contra las mujeres, entendida también dentro de esta al incesto al ser un acto de violencia muy común, debería al menos eliminar la cadena de violencia y discriminación dando la posibilidad a las mujeres de decidir sobre si continuar o no un embarazo producto de este acto de violencia.

El principio a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación reconocido en el artículo 11.2 de la CRE, constituye una norma de *ius cogens* que debe ser aplicado para todas las personas sin distinción por sexo, ni por ningún otro motivo. Según datos estadísticos del INEC (2019), el 33% de la población de mujeres del país sufre violencia sexual. El crimen de la violación se enmarca en una realidad sistemática y generalizada (en una cultura de violación) que socava la construcción y ejercicio de una vida digna. Por lo que esta penalización va dirigida a este grupo vulnerabilizado específicamente, de ahí que el aborto debe ser libre para todas las mujeres: niñas, adolescentes y adultas en general.

El derecho a la igualdad formal, material y no discriminación estipulado en el artículo 66.4 de la CRE se vulnera con el contenido del art. 150.2 del COIP en la frase “en una mujer que padezca de discapacidad mental”, ya que establece una distinción irracional entre mujeres con discapacidad y mujeres sin discapacidad, y genera una conducta penalmente punible que transforma a la reproducción en una carga desproporcionada para las mujeres y un factor generador de desigualdad entre hombres y mujeres. Esto es mucho mas grave si se considera que este artículo establece una pena privativa de libertad dirigida a las mujeres víctimas de violación, salvo la excepción contemplada, quienes deberían ser protegidas por el estado y recibir reparación de parte del mismo, en lugar de ser sujetas a un delito penal por no mantener un embarazo producto de una grave violación de derechos humanos como es la violación.

En la sentencia No. 50-10-IN/19 emitida por la Corte Constitucional, se determina que hay tres elementos para configurar el trato discriminatorio: "la comparabilidad, es decir, tiene que existir dos sujetos de derechos, personas o grupos que están en igual o semejantes condiciones; la aplicación de una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en la Constitución; y la verificación del resultado ocasionado por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando tiene como objeto o el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos"³

A su vez, el estándar establecido en las sentencias No. 10-18-CN/19 y No. 11-18-CN/19 de 12 de junio de 2019 de la Corte Constitucional en relación a los elementos para configurar el trato discriminatorio, determina que “la diferencia justificada se presenta

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 50-10-IN/19



cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando se menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos”. En el presente caso, la distinción planteada por el artículo 150.2 es una diferencia discriminatoria porque anula, menoscaba el goce y ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas de violación sin discapacidad mental.

Adicionalmente, en la sentencia No. 1894-10-JP/20 la Corte Constitucional del Ecuador analiza las formas de discriminación directa e indirecta, siendo la directa aquella que se materializa con un trato desfavorable de una persona hacia otra, es decir que la norma aplicada traería consecuencias jurídicas distintas para dos personas que se encuentran en la misma situación. Por su parte la discriminación indirecta “se produce como resultado de la interpretación de normas, de su aplicación o de políticas públicas que supuestamente implementan dichas normas”. Es decir que la norma aplicada aparentemente parece ser neutral pero por situaciones estructurales en la que se encuentran ciertos grupos conllevaría a producir efecto negativos sobre estos grupos⁴, siendo así el presente caso, con la aplicación del artículo que se alega inconstitucional aparentemente no se genera un trato discriminatorio hacia las mujeres, pero si se toma en cuenta la situación de desventaja estructural histórica de las mujeres, se puede observar que al aplicar esta norma del COIP se refuerza el “rol maternal” o el rol de madre, estereotipos de género discriminatorios. Con la vigencia de la frase que se alega inconstitucional, por un lado, se perpetúa la idealización de la maternidad como destino manifiesto, instinto e inclinación natural de la mujer y por otro lado refuerza la creencia de que el aborto es un asesinato. De esta manera se promueve la consideración de que las mujeres que no desean ser madres son seres antinaturales, perversos, e incompletos; se mantiene la creencia de que la crianza de las y los hijas/os es responsabilidad únicamente de las mujeres. lo que permite que el maltrato a las mujeres que buscan atención post-aborto sea una práctica común y que la denuncia por parte de los profesionales de salud a las mujeres por aborto sea vista como una obligación legal y moral, a pesar de que esta divulgación constituye delito⁵.

También, la Corte IDH, indica que este tipo de prácticas discriminatorias que se construyen con base a ciertos estereotipos de género tienden a efectuar regresiones injustificadas en contra de las mujeres, por medio de la atribución de ciertos roles en la sociedad, como el “rol maternal” o “rol de madre”, sin que quede claro qué características le atribuyen a ese rol⁶.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de la misma manera ha señalado que la discriminación incluye la violencia basada en el sexo, “es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma

⁴ Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 1894-10-JP/20, párr. 52-3

⁵ De conformidad a lo establecido en el art. 179 del COIP.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ramírez Escobar vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 09 de marzo de 2018. Serie C No. 351., párr. 296 y siguientes.

Ms
Q

desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”.⁷

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho contenido en el artículo 66.5 de la Constitución, el cual estaría siendo vulnerado si no se declara la inconstitucionalidad del artículo 150 numeral 2 del COIP en la frase “en una mujer que padezca de discapacidad mental”.

Tomando en cuenta que el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad comprende la libertad general de acción, “libertad de hacer y omitir lo que uno quiera”⁸. Lo cual para Robert Alexy implica dos cosas. La primera, a cada uno le está permitido hacer y omitir lo que quiera, esto implica que se trata de una norma permisiva. La segunda, cada uno tiene un derecho frente al Estado a que no intervenga de forma arbitraria en sus acciones u omisiones, tratándose en este caso de una norma de derechos.

En la misma línea, Molas denomina a este derecho como derecho a la libertad de autodeterminación personal, que implica “gozar de la autonomía individual para actuar de acuerdo con su propia voluntad y elegir sus propias opciones de vida, sin otras limitaciones que las establecidas por la Constitución o las leyes”.⁹ Ampliando aún más el concepto del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se entiende que este derecho:

Deriva de la libertad y la dignidad del ser humano, esta facultad se configura como un derecho esencial y como un deber-obligación del Estado hacia los individuos; el cual debe procurar que se potencialicen las aptitudes individuales, pero sin interferir ni limitar la autonomía de la voluntad de cada persona para autodeterminar su propia vida acorde a sus propios intereses gustos o expectativas. [...] Por libre desarrollo de la personalidad podemos entender aquel derecho que posee todo ser humano de desarrollarse, autodeterminar, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, vocación, deseos, preferencias e inclinaciones.¹⁰

⁷ Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004; Caso “Instituto de Reeduación del Menor”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004; Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004; Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005; Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006; Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015.

⁸ Robert Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997), 333.

⁹ Isidre Molas, *Derecho Constitucional* (España: Tecnos, 1998), 308.

¹⁰ Kevin Villalobos Badilla, “El libre desarrollo de la personalidad como fundamento universal de la educación”, en Simposio 2009: “La Población Joven de Costa Rica a partir de la I Encuesta Nacional de Juventud” (Costa Rica: Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven y Fondo de Población de las Naciones Unidas, 2010), 141

De estos conceptos se desprende que este derecho da origen a una relación de doble vía, por un lado, el derecho de las personas de ejercer y gozar de este derecho; y, por el otro, la obligación que tiene el Estado de no interferir arbitrariamente en la autodeterminación de la vida de cada persona, lo cual implica desarrollarse libremente y dirigir un propio proyecto de vida y autodeterminarse.

En relación a este derecho, la Corte Constitucional Colombiana se ha pronunciado en el siguiente sentido:

La esencia del libre desarrollo de la personalidad como derecho, es el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás. El fin de ello es la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público.¹¹

Adicionalmente, Villalobos ha mencionado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un “macro-derecho”, por cuanto parte del atributo jurídico de ser persona que requiere el goce efectivo de todos los derechos y libertades. En este sentido se amplía significativamente el contenido de este derecho que se relaciona con el ejercicio de todos los demás derechos que se derivan del ser humano. Es decir, que el ser humano requiere del pleno goce y ejercicio de todos los derechos para que se desarrolle su personalidad.¹²

Villalobos atribuye cuatro características a este derecho, las cuales hacen parte de su primera definición, señalando que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es:

El atributo jurídico general de ser persona humana, incluye y requiere de todos los derechos y características indispensables al status jurídico de persona [primera característica], así como el goce efectivo de todo el sistema de derechos y libertades fundamentales [segunda característica]. Protege el desarrollo particular individual del propio ser en su realización personal, las características únicas de cada ser humano, su particularización, diferenciación y heterogeneidad, [tercera característica] en especial la autodeterminación personal, acorde con cada proyecto de vida individual y a la noción particular de cada quien, en su finalidad de buscar su única y particular felicidad [cuarta característica].¹³

Como resultado de su investigación Villalobos señala que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es “El Derecho universal a una protección integral de la persona

¹¹ Colombia. Corte Constitucional de Colombia: Sala Novena de Revisión, “Sentencia T-594/93”, en *Expediente T-22442*, 1993, párr. 29–30.

¹² Kevin Johan Villalobos Badilla, “El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad” (tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2010), 65.

¹³ *Ibíd.*, 68–9.

humana, y garantía de la consecución de las condiciones óptimas para su vida y desarrollo”.¹⁴

Así el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad debe ser un derecho garantizado a todas las personas y no debe excluirse de su goce, más aún cuando se trata de mujeres, niñas, adolescentes y personas de las diversidades sexo genéricas con capacidad de abortar víctimas de violencia sexual e incesto.

Respecto a la autodeterminación de la vida de cada persona o proyecto de vida, que se deriva del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Furlan Vs. Argentina del 31 de agosto de 2012, se pronunció en el sentido de que el proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, por lo que considera su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que son los factores que le permiten a la persona la fijación razonable de determinadas expectativas y acceder a ellas. Además, el proyecto de vida tiene su expresión en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar en condiciones normales, mismas que se ven interrumpidas en las mujeres: niñas, adolescentes y adultas víctimas de violencia sexual, dado que una forma de reparación frente a esta violencia puede ser el poder decidir sobre sus embarazos producto de violencia sexual, pues embarazos y maternidades forzadas significarían una doble afectación a su proyecto de vida.

Finalmente, la Corte Constitucional de Colombia en el caso C-355 de 2006, liga el plan de vida con la dignidad humana, con la autonomía e integridad moral. En esta línea, la sentencia, establece:

Respecto de la mujer, el ámbito de protección de su dignidad humana incluye las decisiones relacionadas con su plan de vida, entre las que se incluye la autonomía reproductiva, al igual que la garantía de su intangibilidad moral, que tendría manifestaciones concretas en la prohibición de asignarle roles de género estigmatizantes, o infligir sufrimientos morales deliberados.

Por lo expuesto, la aplicación del artículo 150.2 del Código Orgánico Integral Penal, supone una afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que cuando como resultado de violencia sexual una persona con capacidad de gestar resulta embarazada, el prohibir la posibilidad de decidir sobre la continuación del embarazo, supone una prolongación de la violencia sexual y con ello una mayor afectación del libre desarrollo de la personalidad porque la maternidad resulta impuesta.

En conclusión, el artículo 150 numeral 2 del COIP en la frase “en una mujer que padezca de discapacidad mental”, es incompatible con el derecho a la integridad personal y a vivir una vida libre de violencia (artículo 66.3, literales a) y b) CRE)

¹⁴ *Ibíd.*, 356.



porque perpetúa la violencia mediante la imposición de una maternidad obligatoria. También es incompatible con el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación (artículo 66.4 CRE) porque impone roles de género que discriminan a las mujeres. Finalmente, el artículo 150 numeral 2 del COIP en la frase “en una mujer que padezca de discapacidad mental”, es incompatible con el derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 66.5 CRE) porque limita el desarrollo, la autonomía, las condiciones óptimas de vida y la dignidad de las mujeres y personas con capacidad de abortar.

2. Incompatibilidad del art. 150 numeral 2 del COIP con el artículo 66.2, 3, 4 y 5 y artículo 11.2 de la Constitución - Sobre el embarazo consecuencia de una violación “en una mujer que padezca de discapacidad mental”

El artículo 11.2 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Asimismo, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador determina que se reconoce y garantiza a las personas:

(...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

El numeral 2 del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal determina que el aborto no es punible, si el embarazo es consecuencia de violación en una mujer con discapacidad mental. Es decir que se requiere dos presupuestos, el uno: la violación y el segundo: ser una mujer con discapacidad mental. El COIP al penalizar el aborto por violación para todas las mujeres, con la excepción establecida para las mujeres con discapacidad mental, vulnera el derecho a la igualdad formal y no discriminación pues patologiza la discapacidad. Este trato diferente afecta a las mujeres con discapacidad, por todos los estereotipos que hay detrás, desconociendo que estas mujeres, como cualquier otras, pueden ejercer tareas de cuidado con sus hijas e hijos. Este grupo de mujeres es discriminado puesto que generalmente se les niega la posibilidad de consentir estas prácticas delegando esta decisión a sus familiares, lo cual las obliga a

enfrentar abortos no deseados, mismos que son considerados también una forma de tortura, desconociéndose sus derechos sexuales y reproductivos. Por lo que tampoco se estaría observando el derecho contenido en el artículo 23 literal b) de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad en el cual el Ecuador se comprometió a asegurar a las personas con discapacidad el derecho a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos/as que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro.

Adicionalmente, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su Observación general n°3 de 2016 afirmó que *“las mujeres con discapacidad pueden afrontar asimismo estereotipos eugenésicos nocivos que suponen que van a dar a luz a niños con discapacidad y, por lo tanto, conducen a que se desaliente o se impida a las mujeres con discapacidad que realicen su maternidad.”* Por ello, al no penalizar el aborto en casos de violación a una mujer con discapacidad mental, podría entenderse que se debe a motivos eugenésicos.

Se debe considerar que el artículo 424 de la norma suprema determina que la Constitución de la República del Ecuador, prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y que la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica. Lo expuesto, en concordancia con lo determinado en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE y el numeral 2 del artículo 4 de la LOGJCC.

En el presente caso el principio y derecho a la igualdad y no discriminación (art. 11.2 y 66.4 CRE) respectivamente deben prevalecer sobre el contenido de la frase que se alega inconstitucional del numeral 2 del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal. En este sentido, deben garantizarse este principio y derechos, siendo contrario a la Constitución toda normativa referente al aborto de una mujer embarazada con discapacidad mental que asuma que todos los embarazos en estos grupos poblacionales son consecuencia de una violación desconociendo el ejercicio libre de la sexualidad de las mujeres con discapacidad mental y el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos. Además, con la norma del COIP se refuerza también el estigma de que las mujeres con discapacidad siempre deben abortar ya que no saben maternar, decidiendo muchas veces el aborto sus “representantes” o incluso las instituciones estatales encargadas de su protección. Todo esto implica una violación del derecho al igual reconocimiento como personas ante la ley y la capacidad jurídica de las personas con discapacidad reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

En este marco, el estudio e investigación, “Embarazo en mujeres adolescentes con discapacidad, su vinculación con la violencia basada en género y los desafíos en el cuidado humano”, elaborado por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género (en



adelante CNIG) y UNFPA (en adelante Fondo de Población de las Naciones Unidas) en el año 2017, evidencia el estigma de que las mujeres con discapacidad no saben maternar arrebatándoles a sus hijos. “En un caso de Sucumbíos, una mujer con discapacidad al parecer intelectual, porque aún no tenía valoración, fue violada por su tío y el hijo producto de esa violación le fue arrebatado una vez que ya era un niño en edad escolar (...) Igual situación le ocurrió con otro hijo producto, igualmente de violación, de otro hombre, se lo llevó a su hogar.” (pág. 23)

El artículo 424 de la Constitución también establece que las “normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica”. Es por ello que la frase del articulado que se alega inconstitucional, debe ser eliminada del mismo con el objetivo que este mantenga la concordancia con todos los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta línea resulta imperativo recordar la obligación del Estado de realizar un control de convencionalidad que permita confrontar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas del Estado en relación con la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante CADH, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, y los demás tratados interamericanos de los cuales es parte.

Se debe tener en cuenta que esta norma del COIP que se alega inconstitucional, vulnera derechos de las personas con discapacidad, en esta línea cabe mencionar que, de acuerdo al VII Censo de Población y VI de Vivienda, en 2010, el 5.6% de la población afirmó tener algún tipo de discapacidad¹⁵. De la misma manera en el programa “Misión Solidaria Manuela Espejo” implementado por la Vicepresidencia de la República, 2010, se determinaron que 294.803 personas con discapacidad se encuentran en situación crítica, según un estudio bio-psico-social-clínico genético realizado en el marco de dicho programa nacional¹⁶. Asimismo, el CONADIS para noviembre del año 2020, señala en su registro oficial que existen 475.166 personas con alguna discapacidad registradas, de las cuales 208.135 son mujeres, 25 personas pertenecientes a la población LGBTI y 266.826 son hombres¹⁷.

En el mismo estudio “Embarazo en mujeres adolescentes con discapacidad, su vinculación con la violencia basada en género y los desafíos en el cuidado humano”, se muestran datos que evidencian que la violencia sexual en personas con discapacidad refuerza o complejiza más la situación de por sí ya problemática de la violación. Uno de

¹⁵ INEC, “Censo de Población y Vivienda” 2010, Quito-Ecuador.

¹⁶ CNIG, “Embarazo en mujeres adolescentes con discapacidad, su vinculación con la violencia de género y los desafíos en el cuidado humano” 2017, Quito-Ecuador.

¹⁷ CONADIS, “Estadísticas de Discapacidad” en <https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/estadisticas-de-discapacidad/> revisado el 04 de enero del 2021.

h
Q

los datos predominantes, es que el 3% de las mujeres con discapacidad (participantes de este estudio), tuvieron su primer hijo entre los 10 y 14 años de edad, lo que evidencia una relación directa entre la maternidad con situaciones de violencia sexual.

Volviendo al análisis de la sentencia No. 1894-10-JP/20, la Corte Constitucional del Ecuador analiza las formas de discriminación directa e indirecta. La discriminación directa es aquella que se materializa con un trato desfavorable de una persona hacia otra, es decir que la norma aplicada traería consecuencias jurídicas distintas para dos personas que se encuentran en la misma situación. Es decir, el hecho de permitir el aborto únicamente para las mujeres víctimas de violencia sexual con discapacidad implicaría que las mismas están siendo discriminadas en cuando se desconoce sus derechos reproductivos y se usa esta causal para forzarlas a abortar. Por lo cual como ya fue señalado anteriormente, la distinción del artículo del COIP que se alega inconstitucional, es irracional y promueve que las mujeres con discapacidad intelectual aborten.

La sentencia No. 1894-10-JP/20, la Corte Constitucional, respecto a la discriminación indirecta señala que esta se produce como resultado de la interpretación de normas, de su aplicación o de políticas públicas que supuestamente implementan dichas normas. Es decir que la norma aplicada aparentemente parece ser neutral pero por situaciones estructurales en la que se encuentran ciertos grupos conllevaría a producir efecto negativos sobre estos grupos¹⁸, siendo así, en el presente caso, con la aplicación del artículo que se alega inconstitucional aparentemente no se genera un trato discriminatorio hacia las mujeres con discapacidad, inclusive podría considerarse favorable la excepción establecida para la no penalización del aborto, pero si se toma en cuenta los estereotipos que atraviesan las mujeres con discapacidad intelectual, se puede observar que esta norma del COIP refuerza el estereotipo de la incapacidad para la maternidad de las mujeres con discapacidad, potencia tratos arbitrarios y vulneratorios de sus derechos como abortos forzados y por tanto no constituye un tema de cuidado sino una forma de discriminación contra las mujeres con discapacidad.

Por tanto, hay dos formas de discriminación como efecto del artículo 150.2 del COIP. Una discriminación directa hacia las personas con discapacidad intelectual, en tanto se utiliza un criterio no razonable que no persigue un fin legítimo y como consecuencia del uso de este criterio se impide que otras mujeres sin discapacidad que se encuentran en la misma situación de violencia sexual puedan decidir sobre la interrupción del aborto. Y una discriminación indirecta, en cuanto refuerza los estereotipos de incapacidad de las mujeres con discapacidad de tomar decisiones sobre su vida sexual y reproductiva y de ejercer el cuidado.

¹⁸ Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 1894-10-JP/20, párr. 52-3



En conclusión, esta INDH considera que es inconstitucional la frase “*en una mujer que padece discapacidad mental*” contenida en el numeral 2 del artículo 150 del COIP, ya que es incompatible con el principio y derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (Art. 11.2 y 66.4 CRE respectivamente), por cuanto establece un trato discriminatorio a las personas que tienen discapacidad intelectual, y refuerza los estereotipos de incapacidad de éstas mujeres de tomar decisiones libres e informadas sobre su sexualidad, cuándo y cuántos hijos e hijas tener, su capacidad jurídica y su incapacidad de ejercer tareas de cuidado.

3. Incompatibilidad del art. 150 numeral 2 del COIP con el artículo 66. 9, 10 y 20 de la Constitución - Sobre la maternidad forzada, clandestinidad y criminalización del aborto

El artículo 66 de la Constitución que determina que se reconoce y garantiza a las personas:

(...) 9. *El derecho a tomar **decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad**, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.*^[19]

10. *El derecho a tomar **decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva** y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.*

(...)20. *El derecho a la **intimidad personal y familiar**. (énfasis fuera de texto)*

Por su parte, el numeral 2 del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal establece que el aborto no se considerará punible cuando el embarazo sea consecuencia de una violación “en una mujer con discapacidad mental”. Esta frase del COIP que se alega inconstitucional, no permite que las mujeres en toda su diversidad ejerzan el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad y su vida, reconocido en el Art. 66.9 de la CRE. Una maternidad forzada producto de una violación influye y cambia la existencia de una mujer por el resto de su vida, como se señalaba anteriormente, un embarazo no deseado conlleva a interferir de manera abusiva con el proyecto y plan de vida de mujeres y personas con capacidad de abortar, comprendiendo así mismo, que “[L]a violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas¹⁹.

¹⁹ Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004; Caso “Instituto de Reeducción del Menor”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004; Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004; Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de

h
d

Esta frase del COIP, que se alega inconstitucional, también es incompatible con el derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre la vida reproductiva y el cuándo y cuántas hijas e hijos tener, reconocido en el artículo 66.10 de la Constitución. Al forzar a una niña, mujer, adolescente y persona con capacidad de abortar a mantener un embarazo fruto de la violencia, que constituye una perpetuación de violencia tortuosa como es la sexual, no se garantiza el derecho a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener, más bien, se culpa y revictimiza a la mujer por la violación, se la obliga a someterse a abortos clandestinos lo cual conlleva a sanciones penales por no gestar, y en otros casos, se la obliga a mantener una maternidad forzada con las consecuencias tortuosas que una violación implica.

Adicionalmente, la frase del COIP que se alega inconstitucional, es incompatible con el derecho a la intimidad personal y familiar, garantizado en el artículo 66.20 de la Constitución de la República, ya que se irrumpe en la esfera personal y familiar de decidir la maternidad. A su vez este derecho está íntimamente ligado al derecho al libre desarrollo de la personalidad, desarrollado en el primer argumento.

En este sentido, la sentencia del caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in Vitro) Vs. Costa Rica, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 146, establece que:

(...) el derecho a la vida privada se relaciona con: i) la autonomía reproductiva, y ii) el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. El derecho a la autonomía reproductiva está reconocido también en el artículo 16 (e) de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, según el cual las mujeres gozan del derecho “a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”. Este derecho es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad. Así, la protección a la vida privada incluye el respeto de las decisiones tanto de convertirse en padre o madre, incluyendo la decisión de la pareja de convertirse en padres genéticos. (énfasis fuera de texto).

En la sentencia mencionada, la Corte IDH desarrolla el derecho a la vida privada y lo relaciona a la autonomía reproductiva y al acceso a servicios de salud reproductiva. Respecto a la autonomía reproductiva, liga este derecho al derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos. Por ello, lo dispuesto en la frase que se alega inconstitucional del art. 150.2 del COIP entra en conflicto con el artículo 66.9, 10 y 20 de la Constitución de la República del Ecuador y este precedente jurisprudencial de la Corte IDH.

noviembre de 2005; Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006; Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015.

Así en el Ecuador, la legislación ha optado por una penalización parcial del aborto ya que ha contemplado únicamente dos excepciones que tienen relación principalmente con la vida y salud de las madres gestantes, y con la violencia sexual solo en casos de mujeres con discapacidad mental. La penalización del aborto en el resto de casos de mujeres: niñas, adolescentes, adultas en general y personas con capacidad de gestar, es una muestra de la inobservancia de la realidad de los embarazos y de las maternidades en el Ecuador, así como de la problemática de violencia sexual que enfrentan las niñas, adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores en el Ecuador y que se ha incrementado en contexto de pandemia.

La penalización del aborto en caso de violación para todas las mujeres, permite que se continúe invisibilizando la violencia sexual y que se reproduzcan patrones socio-culturales de tolerancia a la misma. No considera que debido al desequilibrio de las relaciones de poder, el agresor se encuentra en una posición de control sobre la víctima, ejercida mayormente sobre las niñas²⁰. Refuerza además, la naturalización de la violencia intrafamiliar y el silencio respecto a la denuncia e invisibilización de la misma ante la justicia en el marco de dinámicas familiares que sostiene la falta del reporte de la totalidad de casos de violencia sexual en menores. En Ecuador el 65% de los casos de violencia sexual son cometidos por familiares y personas cercanas a la víctima²¹.

En este contexto se debe poner especial énfasis en el caso de las niñas y adolescentes embarazadas y con maternidades forzadas en el Ecuador, excepción que no ha sido recogida en las causales de aborto no punible, lo cual les impide acceder a un aborto de forma legal.

Según datos del INEC, en los últimos tres años, en Ecuador cada día 7 niñas entre 10 y 14 años han dado a luz. Esta cifra se complementa con el reporte de cerca de 26.000 partos en menores de edad cada año²². En el Ecuador 2 de cada 10 partos son de adolescentes, y 4 de cada 10 mujeres tuvieron a su primer hijo en la adolescencia, siendo el Ecuador el país con mayor índice de embarazos adolescentes en la región andina²³.

Según la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición del año 2012, el 39,2% de adolescentes entre 15 y 19 años inició su vida sexual activa. En relación con los casos

²⁰ <http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Revista%20Sugia%202018%20Vol%207-3.pdf>,

pág. 8

²¹ <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/septimo/1/abuso-sexual-a-menores-lo-cometen-familiares-o-personas-cercanas>

²² <https://www.eluniverso.com/guayaquil/2020/09/24/nota/7989538/embarazo-adolescente-es-visto-como-detonante-violencia-contra>

²³ <https://www.salud.gob.ec/semana-de-la-prevencion-del-embarazo-en-adolescentes/>

gk

de niñas menores a 14 años, se determinó que en un 80% los embarazos fueron producto de violencia sexual.²⁴

En el caso de niñas y adolescentes los efectos de los embarazos y maternidades forzadas no solo puede afectar su integridad psicológica, sino que también tienen repercusiones a nivel educativo, laboral y social. Se ha demostrado que las madres adolescentes han disminuido su calidad de vida²⁵ y las oportunidades de acceder a derechos como salud, educación, trabajo y cultura.

La maternidad impuesta a las niñas, adolescentes y mujeres adultas genera una carga para la que no se encuentran preparadas y que tiene también una consecuencia en la calidad de vida y crianza de las niñas y niños a su cargo. Esta situación es más grave aún cuando el embarazo y maternidad, se produce y se mantiene en un ambiente de violencia, con lo que posiblemente no solo se refuerce la misma, sino que este ciclo y repetición de violencias sexuales pueden perpetuarse.

En el caso de niñas y adolescentes que han recurrido a la práctica de un aborto clandestino, muchas han sufrido graves complicaciones en su salud, o han enfrentado repercusiones. Adicional a ello, las mujeres: niñas, adolescentes y mujeres adultas que se han sometido a abortos clandestinos han puesto en peligro su salud, vida y libertad. En lugar de ser protegidas por el Estado han sido perseguidas por el mismo.

En conclusión, esta INDH considera que es inconstitucional la frase “*en una mujer que padece discapacidad mental*” contenida en el numeral 2 del artículo 150 del COIP, ya que es incompatible con el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad y su vida (Art. 66.9 de la CRE), a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre la vida reproductiva y el cuándo y cuántas hijas e hijos tener (artículo 66.10 CRE) y el derecho a la intimidad personal y familiar, (Art. 66.20 CRE) por cuanto somete a las mujeres: niñas, adolescentes y adultas en toda su diversidad, víctimas de violencia sexual a una maternidad forzada, a la clandestinidad y criminalización del aborto limitando así el ejercicio de los derechos de todas las mujeres.

IV. PRETENSIÓN

Con base a los argumentos expuestos y amparadas en las disposiciones constitucionales y legales, solicitamos que en este proceso de control constitucional:

²⁴ https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/ENSANUT/ENSANUT_2018/Principales%20resultados%20ENSANUT_2018.pdf

²⁵ http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-03192011000400011



4.1 Se admita la demanda y conforme los fundamentos citados y considerando que el contexto de pandemia ha agudizado la violencia sexual contra mujeres, niñas y adolescentes, se resuelva de forma prioritaria y urgente aplicando un salto cronológico de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4.2 Se declare la inconstitucionalidad por el fondo de la disposición contenida en el art. 150 numeral 2 del COIP, adecuando a la Constitución e instrumentos de derechos humanos, el acápite demandado como inconstitucional.

4.3 Se declare la inconstitucionalidad de cualquier acto, resolución o norma que tenga por objeto o finalidad regular, ejecutar, aplicar o cumplir la disposición cuya constitucionalidad se está demandando.

4.4 Se declare de oficio la inconstitucionalidad conexas de todo acto normativo o administrativo de efectos generales que se considere necesario.

4.5 Se module en sentencia y se determine que cualquier mujer sin discriminación alguna, pueda acceder a un proceso de aborto por violación, entendiendo ampliamente este concepto y que el mismo incluye a la violación incestuosa y otras tipos penales que tienen como conducta sancionada la penetración involuntaria y violenta de una mujer o niña, con el único requisito de su testimonio, sin que esto signifique un condicionante para perder su condición de víctimas, con la finalidad de que esto no implique un impedimento para el ejercicio pleno de este derecho.

4.6 Se ordene las medidas de reparación necesarias inmediatas, a las que hubiera lugar, por la aplicación de la disposición demandada.

4.7 Se disponga el cumplimiento inmediato de la sentencia que resuelva el presente caso.

4.8 Se nos reciba en audiencia a efectos de presentar de manera oral las argumentaciones necesarias para sustentar la presente demanda.

V. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que le correspondan a la Defensoría del Pueblo, se servirá notificar a la casilla constitucional No. 024 y a los correos electrónicos: freddy.carrion@dpe.gob.ec; harold.burbano@dpe.gob.ec; dayana.avila@dpe.gob.ec; ximena.cabrera@dpe.gob.ec.

13



Freddy Carrión Intriago
Defensor del Pueblo

Dayana Avila Benavidez
Coordinadora General de Prevención
y Promoción de Derechos Humanos

Harold Andrés Burbano Villarreal
Coordinador Nacional de Protección
de Derechos Humanos y de la Naturaleza

Ximena del Pilar Cabrera
Directora Nacional del Mecanismo para la Prevención de la
Violencia contra la mujer y basada en género

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy 11 MAR. 2021
a las 10:20
Por Johanna
Anexos 4 folios

FIRMA RESPONSABLE